AUTOS: "S., S. V. y C., C. A. s/Homologación"(Expte. 76/2010 CANO).----------

Esquel, de junio de 2010.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria (fs. 4) por los Dres. M. E. I. M. y C. F. P. –por derecho propio–, contra el segundo párrafo del decreto de fs. 2 y que fuera concedido a fs. 7/8; y.----------

---

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que en el segundo párrafo de la providencia simple recurrida, la Sra. Juez de primera instancia dispuso: *"... hágase saber a los Dres. M. I. M. y C. P. que en el plazo de cinco (5) días deberán dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 55 inc. e) de la Ley XIII Nº 11 del DJP, bajo apercibimiento de comunicar dicho incumplimiento al Colegio Público de Abogados de esta Circunscripción ..."* ------2.- Que a fs. 4, los recurrentes interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio, concretando sus críticas. Expresan que conforme lo dispone el art. 55 inc. e) de la Ley XIII Nº 11., el derecho fijo debe abonarse al inicio de su intervención profesional y entienden que la exigencia de la *a quo* es improcedente por cuanto están interviniendo y han integrado dicho bono en el proceso principal, opinando que no corresponde se abone el mismo pues el presente trámite es un simple incidente conexo al juicio por separación personal, por lo que solicitan se revoque el decreto.----------3. Entrando en el análisis de la cuestión que debe resolverse, se desprende que si bien aún no se le ha impreso trámite a la presente acción, se trata de un proceso homologatorio, el cual es, por su naturaleza un sometimiento jurisdiccional, que tiene por objeto otorgar al acuerdo presentado el efecto propio de una sentencia judicial.---------- ------Que, conforme surge del escrito impugnatorio (fs. 4), los recurrentes refieren que han intervenido en los autos *"S., S. V. y C., C. A. s/ Separación Personal"* (Expte. Nº 110/2010), en virtud del apoderamiento especial otorgado por las partes.----------

------Asimismo, surge de las actuaciones que en el proceso al que hacen referencia los recurrentes, se ha dictado sentencia definitiva con fecha 10 de marzo del cte. año, la cual ha sido notificada a las partes (fs. 6).----------

------Es así, que claramente se deduce que el presente es un proceso totalmente diferente a aquél, sin perjuicio de la conexidad de sujetos que se

observa, por lo que corresponde el pago de un nuevo bono de derecho fijo impuesto por la ley que rige el “Ejercicio de la Abogacía Colegio Público de Abogados”, Ley XIII Nº 11 (anterior Ley 4558).----------

-----Concretamente, el bono de derecho fijo es una obligación legal establecida por el art. 55 inc e) de la mencionada ley. Dicha obligación es personal de cada letrado, conforme el deber de colaboración establecido en el art. 10 in fine del Código de Ética de los Colegios Públicos de Abogados, que forma parte de dicha ley (Anexo A).----------

-----Asimismo es clara la Resolución Administrativa Nº 15/2008 del Directorio del Colegio Público de abogados de esta Circunscripción Judicial en cuando determinó el importe del derecho fijo establecido en el inc. e) del art. 55 de la Ley XIII Nº 11, al considerar que “... el importe proveniente del derecho fijo que debe abonarse al iniciarse o contestar cualquier acción judicial ...” , situando de esta manera en la oportunidad en que se debe integrar dicho bono, por lo que corresponder se confirme la sentencia de primera instancia.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------1º) ***CONFIRMAR*** el decreto de fs. 2 en cuanto ha sido materia de recurso.----------

------2º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.

Norma Marrero

Secretaria